

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1058/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El veinte de septiembre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz**, vía sistema Infomex-Veracruz, con folio 00452712 en la que requirió información del Sindico Municipal, en específico:

- I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.
- IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.
- XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?
- XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años."

**II.** El sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el ocho de noviembre del presente año compareció ante este Instituto -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal, mismo que se tuvo por presentado el ocho de noviembre de dos mil doce.

**III.** Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado atiende los requerimientos contenidos en el proveído admisorio, vía sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio UAI/022/2012 de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, signado por Licenciado Félix Abelardo Balderas Sanjenis en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Entidad Municipal, documental que por proveído de veintitrés de noviembre de dos mil doce fue digitalizada y enviada a la cuenta de correo electrónico proporcionada por el recurrente, a quien una vez impuesto de su contenido, se le requirió que en el plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que le fuera notificado el acuerdo en comento, manifestara si con la información contenida en la documental quedaban atendidos sus requerimientos, sin que a la fecha obre en autos el cumplimiento.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa ----- manifestó como agravio: "... **la información que solicite esta incompleta, ya que en los incisos 3,4,9, 10,11 y 14 no me proporciona la información que solicito...**"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz**, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder los incisos **3,4,9, 10,11 y 14** de la solicitud de información que el veinte de septiembre de dos mil doce, le formulara vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es que **la respuesta a una solicitud de información sea incompleta**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió la entidad municipal vulnera el derecho de acceso a la información del promovente y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con la obligación que le imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema

Infomex-Veracruz visible a foja 7 del sumario, se advierte que el dieciocho de octubre de dos mil doce se existe generada la respuesta a la solicitud de información con folio 00452712, por lo que fue atendida dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados.

Ahora bien, el recurrente indica en sus agravios que el sujeto obligado omite atender los requerimientos identificados en su solicitud de información como:

III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

...

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

...

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años."

En este sentido, de la respuesta del sujeto obligado que obra a fojas 9 a la 29 de autos, se advierte que respecto al **requerimiento identificado como III** de la solicitud de información en estudio, indica:

**"SE HAN REALIZADO RECOMENDACIONES COMO MEDIDAS DE CONTROL INTERNO PARA UN ADECUADO EJERCICIO DEL GASTO"**

Sin embargo, como lo establece el requerimiento en concreto, no solo se requiere qué acciones ha realizado o realiza sino la copia de dichas acciones ejercidas durante el año dos mil once y las correspondientes al periodo enero a junio de dos mil doce, documentales que no fueron como lo indica el revisionista, proporcionadas al efecto. Por lo que ante esta omisión, debe poner a disposición del recurrente la información omitida asimismo indicarle los costos que por concepto de reproducción sean generados partiendo de las disposiciones que para tal efecto se encuentran establecidas en el diverso 150 bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz.

Respecto al **punto IV de la solicitud de información** donde pide "... Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega...", el sujeto obligado da respuesta en el sentido siguiente: "... **NO APLICA PARA SINDICATURA, INFORMACIÓN EN EL ÁREA DE TESORERÍA...**". Perdiendo de vista que si bien los requerimientos van encaminados a conocer información relacionada con las funciones del Síndico, la documentación demandada si bien no obra en poder de la Sindicatura sino en otra área, es obligación del sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información recabar lo solicitado amén de no concentrarse en un área específica.

Lo anterior encuentra asidero en lo dispuesto por los artículos 26.1 y 29.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que las Unidades de Acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular. Que son obligaciones de las Unidades de Acceso, recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública; y entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley.

Ya que la información solicitada por el promovente está encaminada a conocer hasta qué fecha se encuentran presentados los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, tenemos que de conformidad con lo ordenado en los numerales 35 fracciones VI y VII, 37 fracción IV y 45 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, corresponde a la entidad municipal revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como presentar dichos documentos al Congreso del Estado para su revisión, y de forma específica al Síndico le compete vigilar que, con oportunidad, se presenten dicha documentación al Congreso del Estado.

En el caso de los estados financieros, éstos deben presentarse al Congreso del Estado a más tardar el día veinticinco del mes inmediato posterior y por lo que respecta a la cuenta pública, su presentación debe efectuarse durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización, al así disponerlo los artículos 23.1 y 25.4 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso, amén de que dichos estados financieros forman parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XXIX de la Ley de la materia.

Tocante a la copia de la última cuenta pública anual que a decir del promovente fue presentada al Congreso de la Unión, con el sello o firma que compruebe esta entrega, es de indicar que tanto la Ley Orgánica del Municipio Libre como la Ley de Fiscalización Superior, ambos ordenamientos legales vigentes en el Estado, y que regulan la atribución del sujeto obligado en materia de cuenta pública, en modo alguno constriñen a los Ayuntamientos a presentar dicha documentación ante el Congreso de la Unión como requiriera el promovente, sin embargo, como el sujeto obligado omitió tramitar su solicitud de información notificando la existencia o inexistencia de la información, como se lo imponen los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, deberá dar respuesta a la misma y notificar dicha inexistencia de forma expresa.

Por lo cual, debe recabar la información solicitada y proporcionarla al solicitante fijándole los montos que por reproducción debe erogar el recurrente en los términos ya indicados en párrafos anteriores.

En relación a "... IX. **Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos...**", el sujeto obligado adjunta una tabla con la siguiente información:

BIENES INMUEBLES	
DESCRIPCION	UNIDADES
TERRENOS AREAS VERDES	5
MERCADOS, PANTEONES, PARQUES, MONUMENTOS, RASTRO MUNICIPAL, BIBLIOTECAS, CANCHAS DEPORTIVAS, EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS	

Al respecto, en términos del artículo 36, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, una de las atribuciones de la figura del Síndico, es el **registro** y en su caso, reivindicación de la propiedad de los bienes inmuebles municipales; función que en su calidad de representante legal del ente municipal es otorgada y que al amparo de esta la Figura del SINDICO es la única autorizada legalmente para realizar. Por ello, el cuestionamiento va encaminado a conocer los datos de los inmuebles que la figura del Síndico ha registrado formalmente, pidiendo de estos datos como ubicación, fecha de adquisición, número de escritura notarial o sentencia judicial o donación del mismo.

Por lo que la respuesta es deficiente ya que no cumple con los requerimientos a los que hacen mención los artículos 1º fracciones I y VII, 3.1, fracciones IV, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracciones I y II y 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la misma debe de contribuir a cumplir los principios de máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad así como la transparencia en la gestión pública y promover una cultura de transparencia y el acceso a la información. Ya que si el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; Que la Información Pública es un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; y que como Obligación de transparencia comprende la información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley. Información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados que constituye un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así

como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas y que no será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Lo solicitado por el recurrente es información que debe ser no solo proporcionada sino obrar publicada en términos de lo que dispone el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que es obligación de transparencia y debe obrar publicada en el portal de internet del sujeto obligado:

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.  
Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

Fundamentación que permite ordenar al sujeto obligado proporcione la información demanda en este punto atento a las consideraciones vertidas al respecto, ante el hecho más que visible de generar la información requerida por el solicitante y ante la evidente obligación de darle publicidad.

Por cuanto hace al requerimiento que se identifica como **X** en la correspondiente solicitud de información folio 00452712, consistente en **"...la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza..."** donde es proporcionada una lista titulada PARQUE VEHICULAR ACTIVOS que incluye DEPARTAMENTO, CENTRO DE TRABAJO y NUMERO DE UNIDADES ASIGNADAS, son datos que acorde con la entrega y recepción deben describirse con base en los lineamientos que al efecto expida el Congreso del Estado. Dentro de dichos documentos se contempla entre otras cosas el registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, acorde con lo dispuesto en los artículos 186, 187, fracción X y 188 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Entrega Recepción que el Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron y se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron y el representante del Órgano de Fiscalización Superior, en su caso.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 447, 448, 449 y 450 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que el Municipio formará un inventario valorado de todos sus bienes y derechos, que contendrá los datos de identificación física, antecedentes jurídicos y administrativos, de los bienes municipales. El inventario será formulado por el Síndico y aprobado por el Cabildo.

Los bienes se clasificarán en el inventario agrupándolos de la siguiente manera:

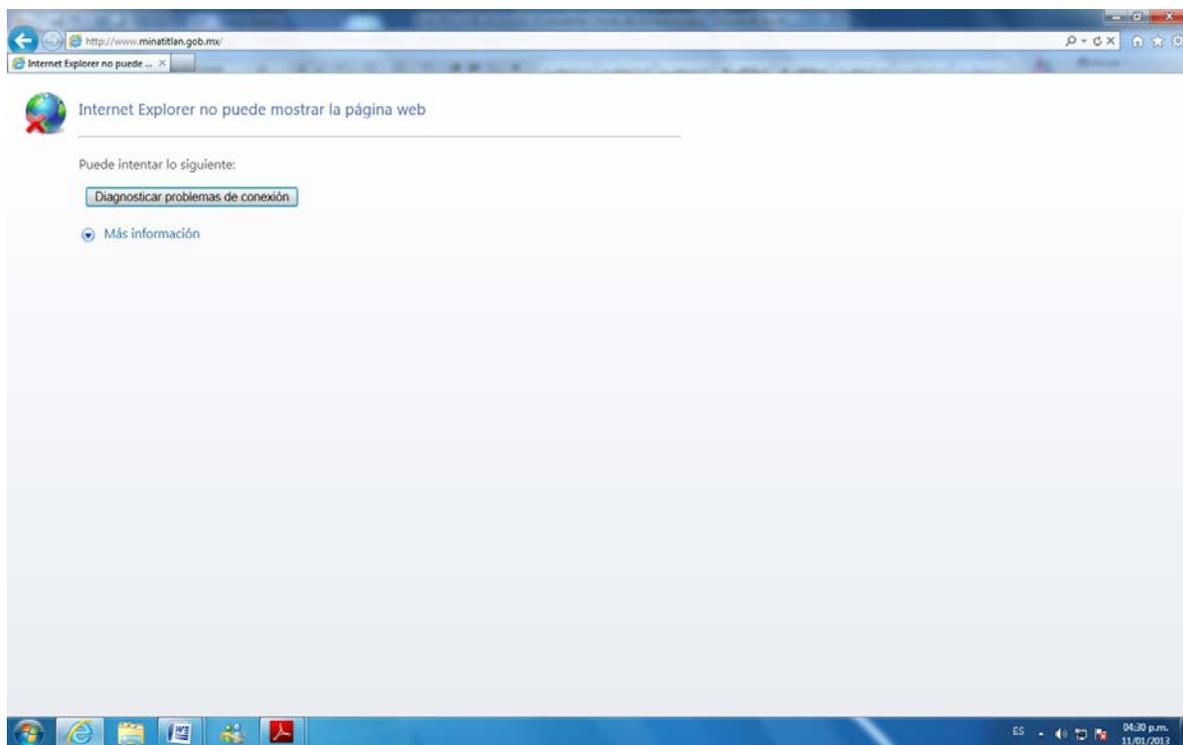
- I. Muebles;
- II. Inmuebles;
- III. Derechos;
- IV. Valores mobiliarios, inmobiliarios, financieros y bursátiles;
- V. Créditos; y
- VI. Semovientes;

Los documentos que por su naturaleza tengan incorporados valores o derechos estarán a cargo de la Tesorería para su custodia. Las dependencias de la administración pública municipal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad del Municipio proporcionarán información necesaria para la elaboración y actualización del inventario de bienes municipales.

Lo anterior, sin perjuicio de la integración y actualización de los propios catálogos e inventarios de las Entidades. La Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, ejercerá sus atribuciones para el establecimiento de los procedimientos de integración y recepción de la información para el funcionamiento y actualización del inventario; la comprobación del cumplimiento de las normas a que se refiere este capítulo, así como para verificar la existencia en almacenes de los documentos o bienes que constituyan el inventario y el destino o afectación final de éstos.

En este sentido, conforme al MANUAL DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2010-2011, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se tiene que en el punto 3.4.2 RECURSOS MATERIALES, en su anexo 48, titulado INVENTARIO DE EQUIPO DE TRANSPORTE, se deben contemplar datos como número de inventario, descripción, modelo, marca, número de serie del motor, número de placas, factura, valor, resguardo (clave que lo identifica – nombre del responsable) y observaciones; elementos que si bien no todos son requeridos en este punto, es evidente que si obran en poder del sujeto obligado, por lo que se concluye debe proporcionarse la información en los términos que solicita el recurrente.

Por cuanto hace al punto IX de lo solicitado, que consiste en "...Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones...", donde la respuesta fue invitarlo a consultar el link [www.minatitlan.gob.mx](http://www.minatitlan.gob.mx), y que como agravio argumenta que no se le dio la información requerida; en efecto, su agravio es procedente toda vez que el no se permite el acceso a consulta a dicha dirección electrónica. Ya que al solicitar acceso a dicho link aparece la siguiente leyenda:



Por lo que, si en la respuesta a este punto, el sujeto obligado sostiene que la información obra publicada, ante el hecho de que la ruta electrónica no permite consulta a la misma, esta debe ser remitida por otra vía electrónica al solicitante, y así tener por permitido el derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el entendido de que cuenta con ella.

Finalmente y respecto al **punto XIV** de la solicitud de información en análisis, donde cuestiona si el Síndico avala la ley de Ingresos del año dos mil once y la correspondiente a dos mil doce, requiriendo el documento en donde este avala la formulación de dicha Ley para ambas anualidades, y que la respuesta se limita a lo siguiente: " SI LAS AVALO, INFORMACIÓN EN EL ÁREA DE TESORERÍA", al igual que en el análisis al punto identificado como **IV** del presente Considerando, y que por economía se invoca, debe proporcionar al recurrente la copia de la o las documentales, al existir la manifestación expresa de la existencia y ubicación de la misma, fijando y notificándole los costos de reproducción en términos de lo dispuesto en el diverso 150 bis del multicitado Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, que al formular la solicitud de información, requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex- Veracruz, sin costo**, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del citado sistema, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por la ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la

información, y de la obligación que tengas las entidades públicas para generarla en los términos requeridos.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el **Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita, y el sujeto obligado este constreñido a generar la información vía electrónica.

Modalidad que contrario a lo exigido por el recurrente, no es exigible a la entidad municipal, porque aún y cuando la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Minatitlán, Veracruz, es **mayor a setenta mil habitantes**, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, en un sitio de internet.

Así las cosas, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, deberá emitir respuesta a la solicitud de información, notificándole además que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la documentación requerida en los términos que han quedado precisados en el cuerpo del presente Considerando.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información. Así mismo se hace del conocimiento del sujeto obligado que de conformidad con lo ordenado en los artículos 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1, 58 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos personales, que en su caso contengan en los documentos que soporten la información requerida por -----, y descrita en los romanos III, V y VII de su solicitud de información, toda vez la Ley en cita prevé como causa de responsabilidad administrativa el entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** el la respuesta a la solicitud de información folio 00452712 y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico -----, emita respuesta a la solicitud de información y permita el acceso a la información solicitada en los términos expuesto en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la

resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

**Cuarto.** Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **catorce de enero de dos mil trece**, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**